

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1034
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA"
Rad: No.2021-00423-00
(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, junio veintitrés (23)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Menor Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por el banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" en contra de EDILMA MONTOYA MARIN.

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 7 de octubre de 2021, la Mandataria Judicial del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de EDILMA MONTOYA MARIN. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" los Pagarés Nos.069786100003751, del 15 de noviembre de 2018, por valor de \$13'964.555, para ser cancelado el 24 de diciembre 2020; y No.069356100016255, del 24 de enero de 2020, por \$21'999.985, pagadero el 21 de septiembre de 2021; obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por la deudora.

Demandá a la cual se anexó los títulos base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y

Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.173 del 7 de febrero de 2022, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de EDILMA MONTOYA MARIN y en favor del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de la demandada EDILA MONTOYA MARIN con el fin antes indicado, se procedió a emplazarla en la forma y términos previstos en los artículos 10, del Decreto 806 de 2020 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que ésta hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.0734 del 17 de mayo de 2022, una vez acreditado el emplazamiento de la demandada en forma legal; el Despacho le designó como Curador Adlitem, para que la represente en este asunto, al doctor JORGE ARBEY VANEGAS PARRA, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió correo electrónico con el Curador Adlitem designado a la señora EDILMA MONTOYA MARIN, el 26 de mayo de 2022, quien contestó oportunamente la demanda, aceptando los hechos en que ella se fundamenta, sin oponerse a ellas, manifestando atenerse a lo que resulte probado en éste.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que, a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y otra suma de dinero tenga la señora EDILMA MONTOYA MARIN en el "Banco Agrario S. A."; medida que ya fue comunicada a la citada entidad y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 *ibidem*.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo los "PAGARES", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan - **Pagarés** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya

analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer los pago; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y las formas de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incóada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Código General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por el "AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante, banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora EDILMA MONTOYA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No.38'580.379.

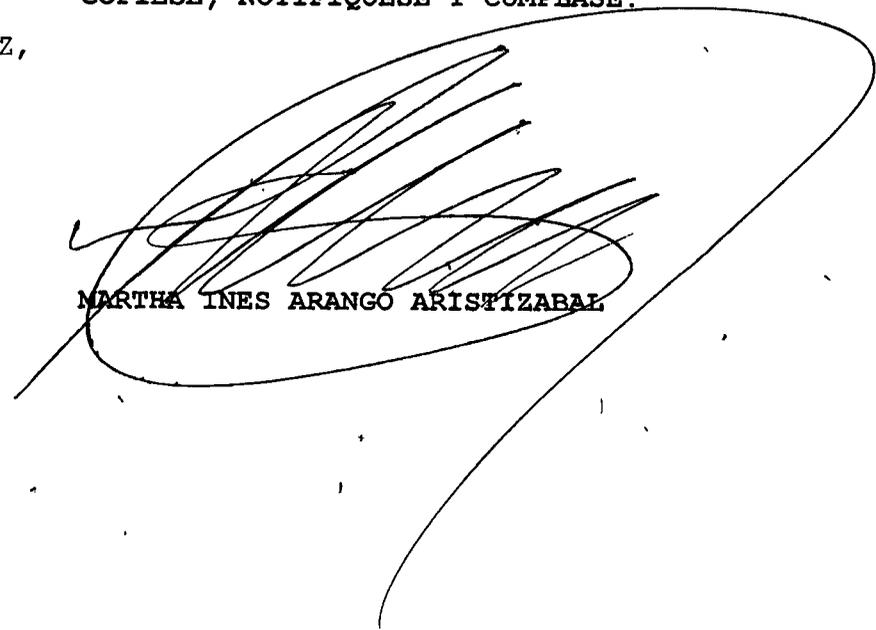
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERASE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada, señora EDILMA MONTOYA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No.38'580.379, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 099

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1034 DEL 23 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

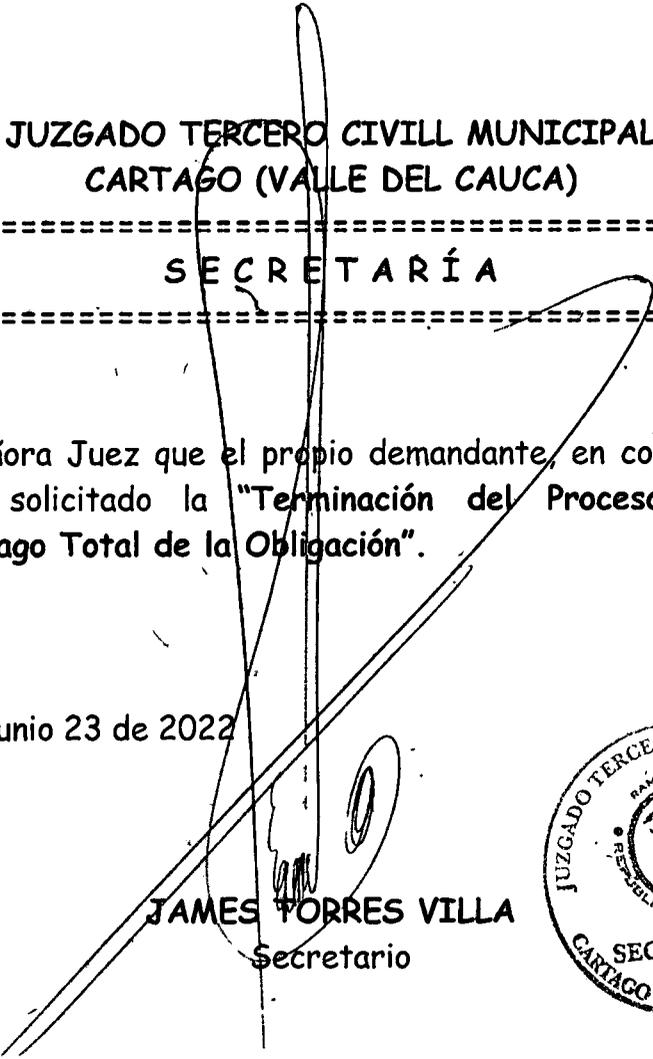
SECRETARÍA

=====

Informó a la señora Juez que el propio demandante, en coadyuvancia con el ejecutado, han solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse configurado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 23 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1055.-
"EJECUTIVO SINGULAR --MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00480-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito que glosa en el folio 8 de este legajo, el propio demandante DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL, en asocio con el encartado NELSON ENRIQUE ORJUELA BAUTISTA, al interior de este proceso "EJECUTIVO", peticionan al Juzgado que se dé por TERMINADO el mismo, por haberse operado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" exigida. Igualmente, éste último señala que se da por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del proveído que libró Orden Ejecutiva de Pago en su contra.

En virtud de lo previsto en los cánones 301 y 461 del Código General del Proceso, en su orden, debe accederse a la notificación del encartado NELSON

ENRIQUE ORJUELA BAUTISTA, por conducta concluyente, del auto que libró Mandamiento de Pago en su contra; y a la solicitud de terminación del proceso incoada por la partes extremos de la litis; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con el pago total de la acreencia perseguida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva formulada en contra del señor ORJUELA BAUTISTA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el desarrollo de esta actuación.

Por lo dicho, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente demanda, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí exigida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Suficiente lo expuesto, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: TENER al demandado **NELSON ENRIQUE ORJUELA BAUTISTA**, como notificado por **Conducta Concluyente** del proveído que libró **Orden Ejecutiva de Pago** en su contra al interior de esta demanda (artículo 301 del Estatuto General Adjetivo)

SEGUNDO: **DECLARAR** que de acuerdo a lo expresado por el propio ejecutante y el encartado, en memorial visible a folio 8 de este compaginario, la obligación perseguida a través de este demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el trámite del presente proceso **"EJECUTIVO"** avivado por el doctor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** en contra de la persona y bienes de **NELSON ENRIQUE ORJUELA BAUTISTA**, en obediencia a lo normado en el artículo 461 del Régimen Adjetivo Procesal.

CUARTO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

QUINTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de esta providencia. **CANCELESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



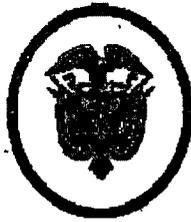
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 099
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1055 DEL 23 DE JUNIO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1047
REF: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD: NO.2021-00165-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio veintitrés (23)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por "GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P." en contra de SORMARIA GARCIA ARIAS.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 27 de abril de 2021, la Mandataria Judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de SORMARIA GARCIA ARIAS. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P." el Pagaré No.56091380, por \$2'812.371,00, del 8 de octubre de 2019, para ser cancelado el 23 de octubre de 2020; obligación de plazo vencido que no han sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.976 del 2 de junio de 2021,

el Juzgado libró el Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora SORMARIA GARCIA ARIAS y en favor de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P." en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con la demandada SORMARIA GARCIA ARIAS, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer ésta los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, como medidas previas, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nos.375-23034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V), denunciado como de propiedad de la demandada SORMARIA GARCIA ARIAS; medidas que se encuentran perfeccionada y vigentes.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva

y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el mismo da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción

incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado y secuestrado; y el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que, con su producto, se pague a la entidad ejecutante "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P." el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora SORMARIA GARCIA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.24'883.735.

SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presentén.

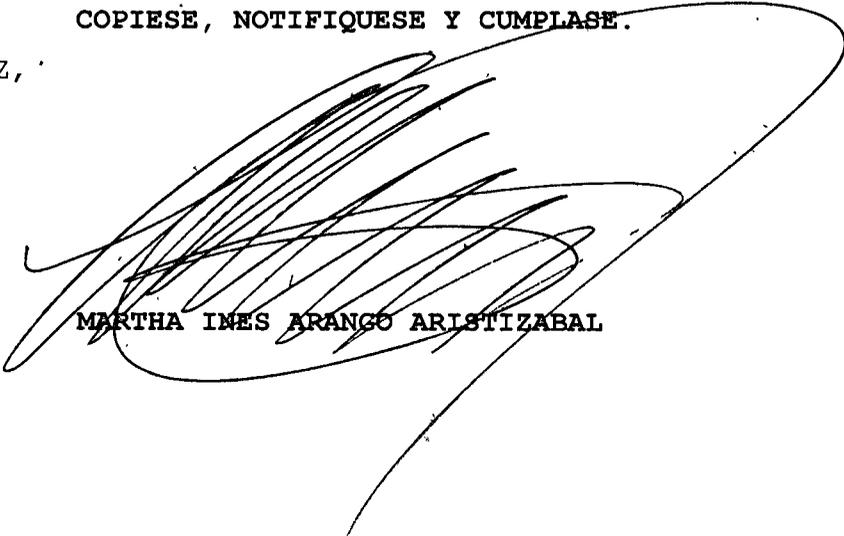
TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada SORMARIA GARCIA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.24'883.735, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán

oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO-VIRTUAL NRO. 099

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1047 DEL 23 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

7

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

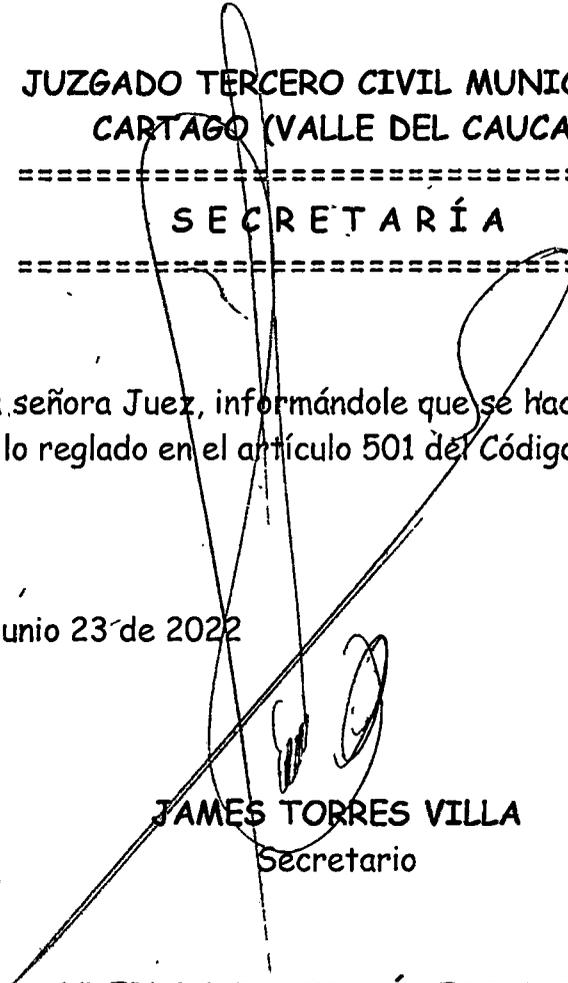
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario que en este trámite se surta lo reglado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 23 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1053. -
"SUCESSION INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00487-00
(SEÑALA FECHA "AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS" -VIRTUAL-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo de presente la fase procesal que registra esta "Causa Sucesoria" para la fecha; estimará conveniente esta Operadora Judicial disponer lo pertinente, para que se surta en ella lo preceptuado en el canon 501 del Compendio Adjetivo Procesal; por lo tanto, se **SEÑALARÁ** el día y la hora en que se llevará a efecto la diligencia de "INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES RELICTOS" de la causante **MARÍA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO**, la cual se deberá sujetar a la norma referenciada.

Ahora bien, como la diligencia en cita ha de consumarse de manera "VIRTUAL", se hace necesario exhortar a los interesados, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "LIFE SIZE", con el propósito de llevar a feliz término la Audiencia que hoy oreamos; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al acto

referido, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, -su correo electrónico, para proceder a su vinculación.

Sin ahondar en más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el JUEVES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), como fecha para la ejecución de la diligencia de "INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES RELICTOS" de la causante MARÍA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO.

SEGUNDO: ÍNSTESE a la parte interesada en esta causa, en aras que realice las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo la Plataforma "LIFE SIZE", con el propósito de celebrar la "Audiencia Virtual" que hoy ventilamos.

TERCERO: COMUNÍQUESE por parte de la parte interesada que integra esta actuación, con una antelación de CINCO (5) DÍAS a la celebración de la Audiencia reseñada, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el propósito de proceder a su vinculación al acto en mientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 099

EN LA FECHA NOTIFIQO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1053 DEL 23 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

